



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

LA QUINGUAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO No. 184

MEDIANTE EL CUAL SE MODIFICA LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO Y EL CODIGO FISCAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTICULO PRIMERO.- Se realizan las siguientes modificaciones a la Ley de Hacienda del Estado:

I.- Se adicionan la fracción V, del artículo 258-F, la fracción VI, del artículo 259; la fracción V, del artículo 261; el segundo párrafo de la fracción XX, del artículo 266; el inciso c) de la fracción II, del artículo 275; las fracciones VIII a XIX, del artículo 281; los incisos a) al d), del punto 1, el inciso e) del punto 4, del artículo 282; la fracción VII y el último párrafo del artículo 287; y las fracciones I, II y III, así como el último párrafo del artículo 289.

II.- Se reforman la fracción II, del artículo 118; la fracción I, del artículo 140; la fracción I, del artículo 143; los incisos b) y d) de la fracción I, y el inciso a) de la fracción II, del artículo 146; el primer párrafo del artículo 217; el Título y la fracción II, del artículo 218; el primer párrafo del artículo 220, el artículo 227; la fracción VI, del artículo 228; el primer y segundo párrafo del artículo 249; la fracción IV, del artículo 250; el primer párrafo del artículo 258-C; el primer párrafo del artículo 258-F; los puntos 1 y 2, los incisos a), los párrafos primero y segundo del inciso b), del punto 3, los incisos a), b) y c) de la fracción II del artículo 261; el artículo 265; el último párrafo de la fracción XX, del artículo 266, el artículo 269; los incisos a) y b) de la fracción II, el segundo párrafo de la fracción III, el punto 1, los incisos a), al e) del punto 2, el inciso b) del punto 4, el inciso b) y c) del punto 5, el punto 6, de la fracción IV, del artículo 275; el primer párrafo, el inciso a) de la fracción I y el tercer párrafo pasa a ser segundo párrafo de dicha fracción, la fracción II a la VII, del artículo 281; el punto 1, del artículo 282, las fracciones I a V, del artículo 287; el primer párrafo del artículo 289; los artículos 293, 295 y 296.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Las modificaciones anteriores quedan de la siguiente forma:

ARTICULO 118.- Los sujetos.

I.-

II.- Presentar declaración en las oficinas autorizadas, junto con la documentación o contratos de este impuesto.

III.-

IV.-

ARTICULO 140.- Están obligados.

I.- Que organicen o celebren rifas, sorteos, loterías, apuestas y concursos de toda clase, aun cuando por dichos eventos no se cobre la cantidad alguna que represente el derecho de participar en los mismos, exceptuando los que se obsequien para promover las ventas de bienes y la prestación de servicio. No se consideran incluidos en los concursos los torneos en los que únicamente participen deportistas no profesionales.

II -
III -
Las personas

ARTICULO 143.- Para efectuar

I.- Se aplicará una tasa del 6% a la base gravable contemplada en la fracción I del artículo 141.

II.-

ARTICULO 146.- Quienes.

I.-

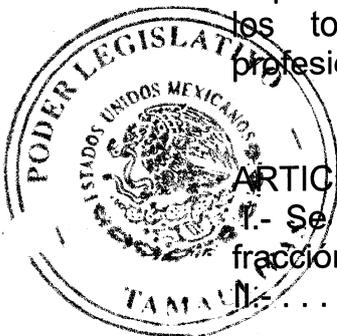
a).-

b).- Retener el impuesto que corresponda a los premios pagados o entregados y enterarlo, en las oficinas autorizadas mediante las formas aprobadas dentro de los primeros quince días del mes inmediato posterior al de su causación.

c).-

d).- Presentar declaraciones mensualmente en las oficinas autorizadas mediante las formas aprobadas, en las que se incluirán el impuesto retenido y en su caso, el que corresponda por su propia actividad.

e) a h).-





GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

II.-

a).- Retener el impuesto que corresponda a los premios y enterarlo en las oficinas autorizadas mediante las formas aprobadas, el día siguiente hábil al de su causación.

b) y c).-

ARTICULO 217.- Quienes hagan pagos a contribuyentes eventuales de este impuesto, deberán retenerlo y entregarlo en las oficinas autorizadas, dentro de los quince días siguientes al en que se cause, siendo en todo caso solidariamente responsable del pago del mismo.

La misma.

OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS

ARTICULO 218.- Los sujetos.

I.-

II.- Presentar declaraciones en las oficinas autorizadas utilizando las formas aprobadas para el efecto.

III.-

IV.-

V.-

ARTICULO 220.- Están exentos del pago de este impuesto:

I a III.-



ARTICULO 227.- El impuesto deberá pagarse mensualmente, a más tardar el día quince del mes siguiente a aquel al que corresponda el pago, presentándose al efecto, declaración en las oficinas autorizadas, en las formas aprobadas.

ARTICULO 228.- Los sujetos.

I a V.- ...

VI.- Cuando los sujetos operen con varios establecimientos, deberán acumular la información de todos ellos en la declaración que corresponda su domicilio fiscal en el Estado.

VII.-



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTICULO 249.- El impuesto deberá pagarse mensualmente, a más tardar el día quince del mes siguiente a aquel que corresponde el pago, presentándose al efecto declaración en las oficinas autorizadas, en las formas aprobadas.

Los contribuyentes deberán presentar declaraciones siempre que haya cantidad a pagar, así como la primera declaración sin pago. Cuando se presente una declaración de pago sin impuesto a cargo, se presumirá que no existe impuesto a pagar en las declaraciones posteriores y no se presentarán las siguientes declaraciones, hasta que exista cantidad a pagar, siempre que en este supuesto, se cumplan con los requisitos que establezcan las disposiciones fiscales aplicables.

ARTICULO 250.- Son obligaciones.

I a III.-

IV.- Cuando los sujetos operen con varios establecimientos deberán acumular la información de todos ellos en la declaración que corresponda su domicilio fiscal en el Estado.

V.- Derogada.



ARTICULO 258-C.- Salvo lo dispuesto en el artículo siguiente, el pago de los derechos deberá hacerse previamente a la presentación de los servicios en las oficinas autorizadas, dentro de los plazos que se establezcan para tal efecto. En los casos de obligaciones a cumplirse por años de calendario, deberán hacerse, a falta de disposición expresa, en el mes de enero de cada año. La Secretaría publicará en su caso los plazos en que se prestará el servicio y el término en que deberá efectuarse el pago respectivo.

Los funcionarios.

ARTICULO 258-F.- Los derechos por concepto de constancias, certificaciones, cotejo, búsqueda y copia de documentos, legalización y ratificación de firmas, apostillamiento de documentos, resoluciones y opiniones administrativas por funcionarios y empleados de Gobierno del Estado, se causarán conforme a la siguiente:

TARIFA



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

I a IV.-

V.- Otorgamiento de constancia por el registro de título profesional ante el Poder Judicial del Estado, tres días de salario mínimo.

ARTICULO 259.- Los derechos por.

I a V.-...

VI.- Por la integración del expediente del aspirante a Notario Público, se pagará ocho días de salario mínimo.

ARTICULO 261.- Los derechos.

TARIFA

I.- INSCRIPCIONES.

1.- Inscripción de hechos relativos al nacimiento, reconocimiento de hijos, adopciones, defunción e inscripciones de sentencias, un día de salario mínimo.

2.- Inscripción de actas de matrimonio, diez días de salario mínimo.

3.- Inscripción de actas de divorcio:

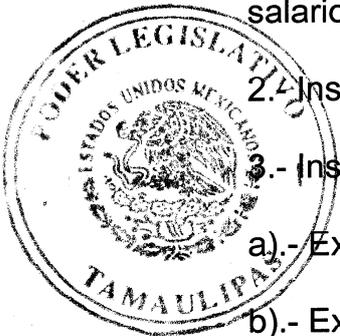
a).- Expedidas en el país, ocho días de salario mínimo.

b).- Expedidas fuera del país, diez días de salario mínimo.

Cuando los servicios del Oficial del Registro Civil se presten a solicitud del interesado en horas o días inhábiles o en lugar distinto a la sede de la oficialía, su inscripción causará una cuota igual al importe de veinticinco días de salario mínimo.

II.- REGULARIZACIONES

a).- El registro de actos celebrados en el extranjero causarán una cuota igual al importe de diez días de salario mínimo.





GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

b).- La inscripción de las resoluciones judiciales de cancelación o rectificación de actas del estado civil causarán la cuota igual al importe de dos días de salario mínimo.

c).- La corrección de errores en inscripciones causará la cuota igual al importe de tres días de salario mínimo.

III.-

IV.-

Por la realización.

V.- DIVERSOS.

a).- Por la búsqueda de documentos, dos días de salario mínimo.

b).- Por trámite de actas foráneas, dos días de salario mínimo.

ARTICULO 265.- No se causarán los derechos a que se refieren los artículos 263 y 266 por los informes que soliciten las autoridades judiciales por causa penales o juicios de amparo y por la expedición de copias certificadas, certificaciones, búsqueda de documentos e informes que soliciten oficialmente los servidores públicos del Gobierno del Estado en ejercicio de sus facultades como autoridades. Tampoco se causarán los derechos por la inscripción de embargos de bienes solicitados por dichos servidores públicos cuando se declare que dicho embargo se realiza para proteger o salvaguardar el patrimonio del Estado, garantizar el interés fiscal del Estado y en los casos que se requiera otorgar como garantía los bienes propiedad del Gobierno del Estado.



ARTICULO 266.- Los servicios que se presten.

I a XX.-

El importe de los derechos señalados en las fracciones III, VII, XV y XVI, en ningún caso será inferior al equivalente a tres días de salario mínimo.

ARTICULO 269.- Los servicios que prestan las autoridades educativas del Estado causarán derechos conforme a la siguiente tarifa:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

I.- Certificación de estudios:

- 1.- Certificación de estudios de nivel básico, 75% de un día de salario mínimo.
- 2.- Certificación de estudios de nivel medio superior, tres días de salario mínimo.
- 3.- Expedición de duplicado de certificado de estudios básicos y nivel medio-superior, 75% de un día de salario mínimo.
- 4.- Expedición de duplicado de certificado de estudios de nivel superior, dos días de salario mínimo.

II.- Exámenes:

- 1.-Examen a título de suficiencia en estudios de nivel básico, 75% de un día de salario mínimo.
- 2.-Examen extraordinario de regularización en estudios de nivel básico y medio superior, 50% de un día de salario mínimo.
- 3.-Examen extraordinario de regularización en estudios de nivel superior, un día de salario mínimo.

III.- Diplomas:

- 1.- Expedición de diploma de estudios básicos y nivel medio-superior, 75% de un día de salario mínimo.
- 2.- Expedición de diploma de estudios superiores, tres días de salario mínimo.

IV.- Revalidaciones:

- 1.- Revalidación de estudios de primaria, 50 % de un día de salario mínimo.
- 2.- Revalidación de estudios de secundaria por grado, 50 % de un día de salario mínimo.
- 3.- Revalidación de estudios de preparatoria, cinco días de salario mínimo.
- 4.- Revalidación de estudios de nivel superior, quince días de salario mínimo.

V.- Revisión de estudios:

- 1.- Revisión de estudios en nivel de estudios básico, 25% de un día de salario mínimo.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

2.- Revisión de estudios en nivel de superior, 50% de un día de salario mínimo.

VI.- Diversos:

1.- Expedición de carta de docencia, 25 % de un día de salario mínimo.

2.- Legalización de documentos de Universidad y Normal Superior, 75% de un día de salario mínimo.

3.- Comprobación de cumplimiento de requisitos en estudios de nivel primaria, 25% de un día de salario mínimo.

4.- Comprobación de cumplimiento de requisitos en estudios de nivel secundaria, 50% de un día de salario mínimo.

5.- Corrección de nombre en nivel de estudios básico, 25% de un día de salario mínimo.

ARTICULO 275.- Los servicios que se presten por las autoridades catastrales del Estado, causarán derechos conforme a la siguiente:

I.-

II.-

a).- Las certificación de registro sobre planos del predios proporcionados por los contribuyentes tres días de salario mínimo.

b).- La certificación de valores catastrales, de superficies catastrales, de nombre del propietario, poseedor o detentador de un predio, de colindancias y dimensiones, de inexistencia de registro a nombre del solicitante y, en general, de manifiestos o datos de los mismos que obren en los archivos de la Secretaría de Finanzas, tres días de salario mínimo.

c).- Búsqueda de documentos catastrales, tres días de salario mínimo.

III.-

Sobre el valor de los mismos, 2 al millar en ningún caso el importe a pagar será menor de tres días de salario mínimo.

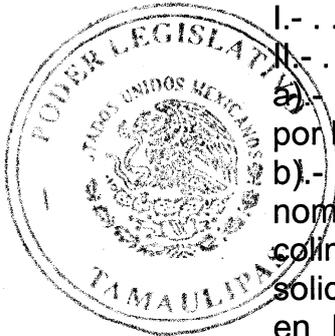
IV.-

1.- Deslinde de predios urbanos, por metro cuadrado, 5% de un día de salario mínimo.

2.-

a).- Terrenos planos desmontados 50% de un día de salario mínimo.

b).- Terrenos planos con monte 60% de un día de salario mínimo.





GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

- c).- Terrenos con accidentes topográficos desmontados 70% de un día de salario mínimo.
 - d).- Terrenos con accidentes topográficos con monte 80% de un día de salario mínimo.
 - e).- Terrenos accidentados un día de salario mínimo.
 - 3.-
 - 4.-
 - a).-
 - b).- Sobre el excedente del tamaño anterior, por decímetro cuadrado o fracción 10% de un día de salario mínimo.
 - 5.-
 - a).-
 - b).- Por cada vértice adicional 10% de un día de salario mínimo.
 - c).- Planos que exceden de 50 x 50 centímetros sobre los incisos anteriores, causarán derechos por cada decímetro cuadrado adicional o fracción 10% de un día de salario mínimo.
 - 6.- Localización y ubicación del predio tres días de un salario mínimo.
 - V.-
 - 1.-
 - a) y b).-
 - 2.-
- No se causarán.



ARTICULO 281.- El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y oficinas autorizadas, hará efectivos los derechos por servicios para el control vehicular, conforme a la siguiente:

- I.-
- a).- Automóviles, camiones y similares, dieciocho días de salario mínimo.
- b) a d).-

Las personas.

II.- Por la asignación del número de control vehicular y la expedición de las placas y de la documentación correspondiente a vehículos del servicio público de transporte:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

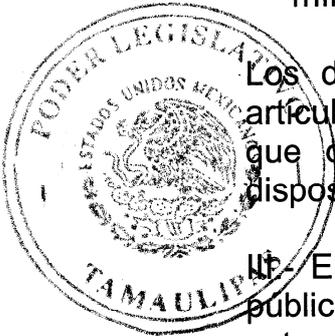
- 1.- De pasajeros:
 - a).- Sitio, treinta y dos días de salario mínimo;
 - b).- Libre, treinta y dos días de salario mínimo; y
 - c).-De ruta, treinta y dos días de salario mínimo.
- 2.- Especializado:
 - a).-Escolar, treinta y dos días de salario mínimo;
 - b).-De personal, sesenta y cuatro días de salario mínimo;
 - c).-Turístico y diversiones, treinta y dos días de salario mínimo.
 - d).-Servicio de Emergencia particulares, treinta y dos días de salario mínimo; y
 - e).-Funerarios, treinta y dos días de salario mínimo.
- 3.- De carga:
 - a).-Materiales y sustancias, treinta y dos días de salario mínimo;
 - b).-Mudanzas, treinta y dos días de salario mínimo;
 - c).-Grúas y plataformas, cien días de salario mínimo;
 - d).-Mensajería y valores, cien días de salario mínimo; y
 - e).-Reparto de productos o servicios, treinta y dos días de salario mínimo.

Los derechos comprendidos en esta fracción y la anterior de este artículo deberán pagarse dentro de los tres primeros meses del año en que deba efectuarse el canje de placas, de conformidad con las disposiciones de las autoridades correspondientes.

II.- El cambio de características de vehículos que prestan el servicio público de transporte causan los derechos previstos en la fracción II de este artículo y deberán pagarse en el momento de su autorización.

IV.- Por la expedición de placas de demostración, cincuenta días de salario mínimo. Estas placas solo podrán expedirse a empresas que demuestren operar como comercializadoras habituales de vehículos.

V.- Por la revalidación de los derechos relativos a las fracciones I y II de este artículo se causarán a razón del 75% del importe señalado en las mismas y deberán pagarse cada año entre el 1° de Enero y el 31 de Marzo.





GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

VI.- Por la expedición de la constancia de cumplimiento de requisitos para la obtención de concesiones y permisos para la prestación del servicio público del transporte, así como para la prorroga de su vigencia, cien días de salario mínimo, por cada unidad.

VII.- Por la autorización para la cesión de derechos y obligaciones derivados de una concesión para la prestación del servicio público de transporte, cien días de salario mínimo, por cada unidad.

VIII.- Por el otorgamiento de permiso para la prestación del servicio privado de transporte de pasajeros y de carga en el Estado, treinta días de salario mínimo, por cada unidad.

IX.- Por el otorgamiento de permisos ocasionales para el transporte de carga, diez días de salario mínimo, por cada vehículo, por día.

X.- Por la certificación de los términos de referencia para realizar estudios técnicos para la autorización de modificaciones de recorrido y nuevas rutas, doscientos días de salario mínimo.

XI.- Por la expedición de licencia de chofer para conducir vehículos en los que se preste el servicio público del transporte, diez días de salario mínimo.

XII.- Por la expedición del tarjetón de identidad del conductor de vehículos de servicio público, veinte días de salario mínimo.

XIII.- Por la autorización de modificaciones de recorrido y de nuevas rutas del servicio público de transporte de pasajeros, doscientos cincuenta días de salario mínimo.

XIV.- Por la aplicación de exámenes a los chóferes del servicio público de transporte se cobrara lo siguiente:

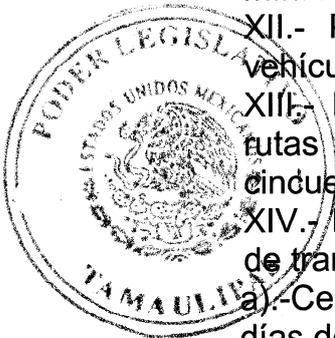
a).- Certificación de exámenes de conocimiento, aptitud y pericia, diez días de salario mínimo.

b).- Examen físico, médico y psicológico, cinco días de salario mínimo.

c).- Examen toxicológico, diez días de salario mínimo.

XV.- Por reposición de la tarjeta de circulación y por el trámite de la solicitud de baja, en el control vehicular, en cada caso seis días de salario mínimo; si la solicitud de baja en el control vehicular corresponde a un vehículo con placas de otra entidad federativa, se pagarán diez días de salario mínimo.

XVI.- Por la expedición de permiso provisional de circulación para el servicio particular, seis días de salario mínimo.





GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

XVII.- Por la expedición de licencia para conducir vehículos, de motociclista, automovilista o chofer, ocho días de salario mínimo.

XVIII.- Envío de documentación oficial a domicilio ubicado en el Estado, un día y medio de salario mínimo.

XIX.- Búsqueda de registro vehicular en otras entidades federativas, dos días de salario mínimo, por cada búsqueda.

ARTICULO 282.- Por los servicios.

1.- Por el servicio de control de descargas de aguas residuales, conforme a la siguiente tarifa:

a).-Microempresa con menos de 15 trabajadores , noventa y siete días de salario mínimo.

b).-Pequeña empresa de 16 a 100 trabajadores, ciento treinta días de salario mínimo.

c).-Mediana empresa de 101 a 200 trabajadores, ciento cincuenta y cinco días de salario mínimo.

d).-Grande empresa más de 200 trabajadores, ciento ochenta días de salario mínimo.

2.-

3.-

4.-

4.- Por los servicios que a continuación se señalan, se pagarán las siguientes cuotas:

a) a d).-

e).- Evaluación del estudio de riesgo, sesenta días de salario mínimo.

5 a 9).-

ARTICULO 287.- Por la expedición.

I.- Restaurantes, bares de los hoteles y moteles, restaurantes bar, bares, cafés cantantes, centros de espectáculos, centros recreativos y deportivos o club, casino, círculo o club social, salones de recepción, billares y boliches, con el importe de cuatrocientos días de salario mínimo. Los cabarets, centros nocturnos y discotecas, con el importe de mil quinientos días de salario mínimo.

II.- Loncherías, fondas, coctelerías, taquerías, cenadurías, comedores y otros establecimientos similares que tengan por giro la venta y consumo de alimentos no comprendidos en la fracción anterior, con el importe de ciento cincuenta días de salario mínimo.





GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

III.- Supermercados, con el importe de cuatrocientos cincuenta días de salario mínimo.

IV.- Minisupers y abarrotes, con el importe de doscientos días de salario mínimo. Licorerías, depósitos, agencias, subagencias, expendios, almacenes, bodegas, envasadoras y distribuidoras, con el importe de cuatrocientos días de salario mínimo.

V.- Cantinas, tabernas, cervecerías y otros establecimientos similares no comprendidos en la fracción I de este artículo, con el importe trescientos días de salario mínimo.

VI.-

VII.- Por el trámite de la solicitud de expedición de licencia que se devuelva sin otorgar por carencia u omisión de requisitos o impedimento legal, diez días de salario mínimo.

Cuando por primera vez se expida licencia para la enajenación de bebidas alcohólicas en el segundo semestre del año, se aplicará el 50% del importe.

ARTICULO 289.- Por el levantamiento geográfico y posicionamiento satelital en la red geodésica estatal de cualquier predio en la entidad, georeferenciado de acuerdo a la zona, se pagará:

I.- Zona Norte, los municipios de Nuevo Laredo, Mier, Camargo, Miguel Alemán, Díaz Ordaz, Matamoros, Reynosa, Río Bravo, Valle Hermoso y San Fernando, sesenta días de salario mínimo, por vértice.

II.- Zona Centro, el municipio de Victoria, quince días de salario mínimo, por vértice.

III.- Zona Sur, los municipios de Tampico, Ciudad Madero y Altamira, cuarenta y cinco días de salario mínimo, por vértice.

En los municipios no comprendidos en las fracciones anteriores se pagará, cuarenta y cinco días de salario mínimo, por vértice.





GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTICULO 293.- Por los servicios de almacenaje de bienes en bodegas o locales proporcionados por el Gobierno del Estado, se pagarán derechos de almacenaje un día de salario mínimo, por cada día, por metro cúbico.

ARTICULO 295.- Por la prestación del servicio de telefonía rural a través de la red de Telecomunicaciones del Gobierno del Estado, se pagara el 20% de un día de salario mínimo por evento a destinos nacionales y en el caso de destinos internacionales el costo por evento será de 80% de un día de salario mínimo.

ARTICULO 296.- Por la prestación del servicio de consulta de acuerdos a través del sistema electrónico de internet del Poder Judicial del Estado, se pagará el 0.026 de un día de salario mínimo, por acuerdo.

ARTICULO SEGUNDO.- Se realizan las siguientes modificaciones al Código Fiscal del Estado de Tamaulipas:

I.- Se reforman el segundo párrafo del artículo 6; el párrafo octavo del artículo 8, la fracción III, del artículo 11; el segundo párrafo del artículo 19; el primer párrafo y los párrafos segundo y tercero de la fracción X, del artículo 28; los párrafos primero, segundo, tercero y quinto del artículo 32; la fracción III, del artículo 34; el primer párrafo y la fracción VII, del artículo 44, el primer párrafo del artículo 63; el artículo 66; los párrafos primero y segundo del artículo 74; los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 92, el artículo 100; el primer párrafo del artículo 108; las fracciones I y primer y tercer párrafos de la fracción VI, del artículo 139; el segundo párrafo del artículo 141; el primer párrafo del artículo 144-A; el primer párrafo, la fracción II y el último párrafo del artículo 145; el segundo párrafo del artículo 146, el primer párrafo del artículo 160; el artículo 163; el artículo 166; y el primero, segundo y tercer párrafos del artículo 169.

II.- Se adicionan la fracción VI, del artículo 116; el último párrafo del artículos 134; la fracción V, del artículos 143; el último párrafo del artículos 144; los párrafos cuarto y quinto del artículos 169; y la fracción IV, del artículos 191.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

III.- Se deroga el segundo párrafo del artículo 118.

Las modificaciones anteriores quedan de la siguiente forma:

ARTICULO 6.- Son créditos.

La recaudación proveniente de todos los ingresos del Estado, aún cuando los destine a un fin específico, se hará a través de la Secretaría de Finanzas, la cual podrá ser auxiliada por otras dependencias oficiales o por organismos públicos o privados, por disposición de la ley o por autorización de dicha Secretaría.

ARTICULO 8.- Las contribuciones.

Dichas contribuciones.

Corresponde.

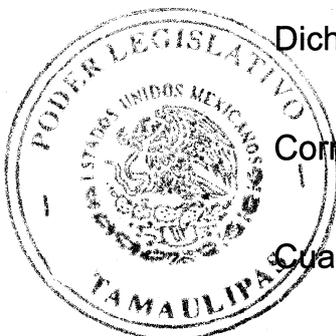
Cuando.

Para efectuar.

Las contribuciones.

En el caso.

Quien haga pago de créditos fiscales deberá obtener de la oficina autorizada, para recaudar dichos conceptos, por la Secretaría de Finanzas, el recibo o la forma valorada, expedidos y controlados exclusivamente por las mismas, en la que conste la impresión original de la maquina registradora, el sello, la constancia o el acuse de recibo correspondiente.





GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTICULO 11.- Se considera.

I y II.- ...

III.- Si se trata de créditos fiscales de persona físicas o morales, que tengan relación con bienes inmuebles, se considerará como domicilio el predio edificado y si no lo hubiere, el domicilio que se hubiere comunicado por escrito a la Secretaría de Finanzas, o a las oficinas recaudadoras o autorizadas, o en su defecto, el manifestado en el instrumento público mediante el cual se adquirió la propiedad del inmueble.

IV.-.

Las autoridades.

ARTICULO 19.- Toda promoción.

Las promociones deberán presentarse en las formas que al efecto apruebe la Secretaría de Finanzas, en el número de ejemplares que establezca la forma oficial y acompañar los anexos que en su caso ésta requiera.

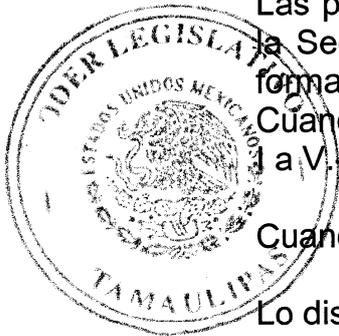
Cuando no existan.

a V.-.

Cuando.

Lo dispuesto.

ARTICULO 28.- Las personas morales, así como las personas físicas que realicen actividades empresariales, de prestación de servicios, o que otorguen el uso o goce temporal de bienes muebles e inmuebles, así como las que deban presentar declaraciones periódicas, deberán solicitar su inscripción en el Registro de Contribuyentes de la Secretaría de Finanzas, y proporcionar la información relacionada con su identidad, su domicilio y en general su situación fiscal y las personas morales señalarán además, el nombre de su representante legal. Así mismo, las personas físicas o morales presentaran, en su caso, los avisos siguientes:



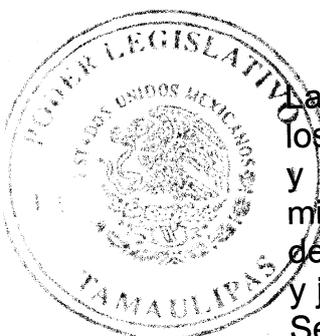


GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

I a X.-.....

Las personas físicas.

Los fedatarios públicos exigirán a los otorgantes de las escrituras públicas en que se haga constar actas constitutivas de fusión, escisión o liquidación, de personas morales obligadas a solicitar inscripción o a presentar los avisos a que se refiere este artículo, que comprueben dentro del mes siguiente a la firma en que han presentado solicitud de inscripción, o aviso de liquidación o de cancelación, según sea el caso, en el registro de contribuyentes de la persona moral de que se trate, debiendo asentar en su protocolo la fecha de presentación, en caso contrario, el fedatario deberá informar de dicha omisión a la Secretaría de Finanzas, dentro del mes siguiente a la autorización de la escritura.



La Secretaría de Finanzas llevará registros de contribuyentes basándose en los datos que las personas le proporcionen de conformidad con este artículo y en las que la propia Secretaría obtenga por cualquier otro medio; así mismo, asignará la clave que corresponda a cada persona inscrita, quien deberá citarla en todo documento que presente ante las autoridades fiscales y jurisdiccionales, cuando en este último caso se trate de asuntos en que la Secretaría de Finanzas sea parte. Las personas inscritas deberán conservar en su domicilio fiscal y en los establecimientos registrados, la documentación comprobatoria de haber cumplido con las obligaciones que establece este artículo y en caso de baja de obligaciones o cancelaciones de registro están obligados a señalar el domicilio donde conservarán la documentación comprobatoria a disposición de las autoridades fiscales, durante el plazo que establece el artículo 67 de este Código.

Tratándose.

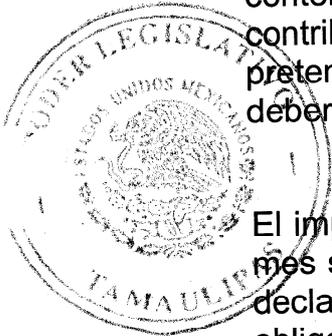


GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

La solicitud.

ARTICULO 32.- Las personas que conforme a las disposiciones fiscales tengan obligación de presentar solicitudes, declaraciones o avisos, ante las autoridades fiscales, así como de expedir constancias o documentos, lo harán en las formas que al efecto apruebe la Secretaría de Finanzas, las cuales sólo se podrán imprimir libremente cuando la propia Secretaría lo autorice expresamente a través del acuerdo respectivo que publicará en el Periódico Oficial del Estado, debiendo proporcionar el número de ejemplares, los datos e informes y adjuntar los documentos, que dichas formas requieran.

En los casos en que las formas para la presentación de las declaraciones o avisos y expedición de constancias, que prevengan las disposiciones fiscales, no hubieran sido aprobadas por la Secretaría de Finanzas, los obligados a presentarlas las formularán en escrito por cuadruplicado que contenga su nombre, domicilio y clave o número de cuenta del registro del contribuyente, así como el periodo y los datos relativos a la obligación que pretendan cumplir; en caso de que se trate de la obligación de pago, se deberá señalar además el monto del mismo.



El impuesto deberá pagarse mensualmente, a más tardar el día quince del mes siguiente a aquel al que corresponde el pago, presentándose al efecto declaración en las oficinas autorizadas, en las formas aprobadas. La obligación de presentar la declaración subsistirá aún cuando no se hayan efectuado erogaciones gravadas, excepto cuando se presente una declaración de pago sin impuesto a cargo, se presumirá que no existe impuesto a pagar en las declaraciones posteriores y no se presentarán las siguientes declaraciones, hasta que exista cantidad a pagar, siempre que en este supuesto, se cumplan con los requisitos que establezcan las disposiciones fiscales aplicables.

Los representantes.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Las declaraciones, avisos, solicitudes de inscripción en el registro de contribuyentes y demás documentos que exijan las disposiciones fiscales, se presentarán en las oficinas que al efecto autorice la Secretaría de Finanzas.

Las oficinas.

ARTICULO 34.- Son autoridades.

I y II.-

III.- Los titulares de las dependencias administrativas de la Secretaría de Finanzas.

IV a VII.-

Los actos.

ARTICULO 44.- La Secretaría de Finanzas a fin de comprobar que los contribuyentes o responsables solidarios han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar la contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales, estará facultada para:

I a VI.-

VII.- Allegarse las pruebas necesarias para formular la denuncia, querrela o declaratoria al Ministerio Público para que ejercite la acción penal por la posible comisión de delitos fiscales. Las actuaciones que practique la Secretaría de Finanzas, tendrá el mismo valor probatorio que la ley relativa concede a las actas de la policía ministerial, y la propia Secretaría, a través de los abogados que designe, será coadyuvante del Ministerio Público, en los términos del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.

Las autoridades.





GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTICULO 63.- Los hechos y omisiones que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código, o en las leyes fiscales, o bien, que consten en la documentación o expediente que lleven o tengan en su poder las autoridades fiscales, podrán ser utilizados por la Secretaría de Finanzas y por cualquier autoridad que sea competente para determinar contribuciones de carácter estatal o municipal.

Las copias.

ARTICULO 66.- Las autoridades fiscales, a petición de los contribuyentes podrán autorizar el pago en parcialidades o diferido, de las contribuciones omitidas y de sus accesorios, sin que dicho plazo exceda de veinticuatro meses, de conformidad con lo siguiente:

I.- Para el cálculo de las parcialidades se estará a lo siguiente:

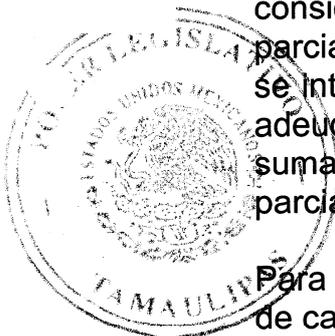
La primera parcialidad será el resultado de dividir el saldo del adeudo inicial a la fecha de autorización, entre el número de parcialidades solicitadas.

El importe de las siguientes parcialidades, se determinará tomando en consideración el saldo del adeudo inicial menos el pago de la primera parcialidad. El importe del pago en cada una de las siguientes parcialidades se integrara de los recargos por prórroga más la amortización del saldo del adeudo actualizado, misma que se ajustará mensualmente a fin de que la suma de los dos conceptos resulten pagos iguales en todas las parcialidades convenidas.

Para los efectos del párrafo anterior se utilizará el procedimiento de pagos de capital crecientes e intereses decrecientes.

Los recargos por prórroga, se calcularán aplicando la tasa de recargos por prórroga al saldo insoluto del adeudo actualizado.

El adeudo actualizado se calculará en forma mensual, aplicando el factor promedio de actualización al saldo del mismo.





GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Cuando no se paguen oportunamente las parcialidades autorizadas, el contribuyente deberá pagar recargos por mora sobre el importe total actualizado de la parcialidad no cubierta, desde la fecha en que debió efectuar el pago, hasta cuando este se lleve a cabo.

Cuando se hagan pagos menores al importe de la parcialidad, el contribuyente deberá pagar recargos por mora sobre el monto de la diferencia actualizado desde la fecha en que se debió efectuar el pago hasta cuando este se lleve a cabo.

La Secretaría de Finanzas establecerá mediante reglas de carácter general los mecanismos y requisitos necesario para la aplicación de lo dispuesto en esta fracción, así mismo, facilitará a los contribuyente los cálculos que resulten de la aplicación de la misma.

II.- Cuando se autorice el pago diferido, el contribuyente podrá calcular los recargos correspondientes al periodo autorizado, utilizando la tasa de recargos por prórroga.

El pago en la fecha pactada incluirá el saldo actualizado del adeudo conforme al artículo 18-A y los recargos calculados conforme al párrafo anterior.

Cuando no se pague oportunamente el adeudo diferido, el contribuyente deberá pagar recargos por mora sobre la totalidad del adeudo, desde la fecha en que se autorizó el diferimiento hasta cuando se lleve a cabo el pago.

Cuando se haga un pago menor al importe del adeudo diferido, el contribuyente deberá pagar recargos por mora sobre la diferencia, desde la fecha en que se autorizó el diferimiento, hasta cuando se lleve a cabo el pago de dicha diferencia.

III.- Las autoridades fiscales, para autorizar el pago en forma diferida o en parcialidad, exigirán que se garantice el interés fiscal, en los términos de este Código y de su reglamento.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

En el caso de que las garantías ofrecidas sean las únicas que pueda otorgar el contribuyente, las autoridades fiscales podrán autorizar el pago a plazos cuando la garantía sea insuficiente para cubrir el crédito fiscal en los términos del artículo 139 de este Código, siempre que se cumplan con los requisitos que establezca la Secretaría de Finanzas.

Cuando en este último supuesto, las autoridades comprueben que el contribuyente puede ofrecer garantía adicional podrán exigir la ampliación de la garantía sin perjuicio de aplicar las sanciones que procedan. Si el contribuyente no amplía la garantía se estará a lo dispuesto en la fracción IV inciso a) del presente artículo.

IV.- Quedará revocada la autorización para pagar en forma diferida o en parcialidades, cuando:

- a).-No se otorgue, desaparezca o resulte insuficiente la garantía del interés fiscal, sin que el contribuyente de nueva garantía o amplíe la que resulte insuficiente.
- b).-El contribuyente sea declarado en quiebra o solicite su liquidación judicial.
- c).-El contribuyente deje de pagar tres parcialidades en forma consecutiva.

En los supuestos señalados en los incisos anteriores las autoridades fiscales requerirán y harán exigible el saldo insoluto mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

La autoridad fiscal podrá determinar y cobrar el saldo insoluto de las diferencias que resulten por la presentación de declaraciones; en las cuales, sin tener derecho al pago en parcialidades, los contribuyentes hagan uso en forma indebida de dicha facilidad.

V.- No procederá la autorización a que se refiere este artículo, tratándose de contribuciones y sus accesorios que debieron pagarse en el año de calendario en curso.

VI.- Para los efectos de este artículo:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

a).-El saldo del adeudo inicial a la fecha de autorización, se integrara por la suma de los siguientes conceptos:

- 1.- El monto de las contribuciones omitidas actualizado desde el mes en que debió pagarse y hasta aquel en que se conceda la autorización.
- 2.- Las multas que correspondan actualizadas desde el mes en que se debieron pagar y hasta aquel en que se conceda la autorización.
- 3.- Los accesorios distintos de las multas que tenga a su cargo el contribuyente.

La actualización a que se hace referencia en este inciso se efectuará conforme a lo previsto por el artículo 18-A de este Código.

b).-La tasa de recargos por prórroga mensual, es la determinada en la Ley de Ingresos del Estado.

c).-El factor promedio de actualización, se obtiene de la sumatoria de los últimos tres factores de actualización mensuales previos a la autorización, dividida entre tres.

d).-El factor de actualización mensual, se calcula dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor de un mes, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor del correspondiente mes inmediato anterior.

ARTICULO 74.- La Secretaría de Finanzas podrá condonar las multas por infracción a las disposiciones fiscales, para lo cual apreciará discrecionalmente las circunstancias del caso y los motivos que tuvo la autoridad que impuso la sanción.

La solicitud de condonación de multas en los términos de este artículo no constituirá instancia y las resoluciones que dicte la Secretaría de Finanzas al respecto no podrán ser impugnadas por los medios de defensa que establece este Código.

Sólo procederá la condonación

ARTICULO 92.- Para proceder penalmente por lo delitos fiscales previstos en este capítulo será necesario que previamente la Secretaría de Finanzas formule querrela tratándose de los delitos previstos en los artículos 101-A, 102, 103, 104, 105 y 106. En los demás casos bastara la denuncia de los hechos ante Ministerio Público del Estado.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Los procesos por los delitos fiscales a que se refieren los artículos invocados en este precepto se sobreseerán, a petición de la Secretaría de Finanzas, cuando los procesados paguen las contribuciones originadas por los hechos imputados, las sanciones y recargos respectivos, o bien estos créditos fiscales queden garantizados a satisfacción en la propia Secretaría. La petición anterior se hará discrecionalmente, antes de que el Ministerio Público del Estado formule conclusiones y surtirá efectos respecto de las personas a que la misma se refiera.

En los delitos fiscales en que sea necesario querrela y el daño sea cuantificable, la Secretaría de Finanzas hará la cuantificación correspondiente en la propia querrela, o la presentará durante la tramitación del proceso respectivo antes de que el Ministerio Público del Estado formule conclusiones. La citada cuantificación solo surtirá efectos en el procedimiento penal.

Para efectos.

ARTICULO 100.- La acción penal en los delitos fiscales perseguibles por querrela de la Secretaría de Finanzas, prescribirá en tres años contados a partir del día en que dicha Secretaría tenga conocimiento del delito y del delincuente, y si no tiene conocimiento, en cinco años, que se computarán a partir de la fecha de la comisión del delito. En los demás casos se estará a lo dispuesto en el Código Penal del Estado de Tamaulipas.

ARTICULO 108.- Se impondrá sanción de tres a seis años de prisión, a quien sin autorización de la Secretaría de Finanzas:

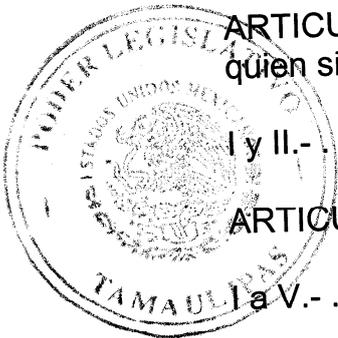
I y II.-

ARTICULO 116.- El recurso.

V.-

VI.- Determinen el valor de los bienes embargados, a que se refiere el artículo 169.

ARTICULO 118.- La interposición.





GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Cuando un recurso (derogado)

ARTICULO 134.- Las notificaciones.

La manifestación.

Cuando.

Cuando la notificación de los actos administrativos se realice por correo certificado con acuse de recibo y la pieza postal sea entregada en día inhábil por el personal de la oficina de correos, dicha notificación surtirá efectos el día hábil siguiente a aquel en que fuera practicada.

ARTICULO 139.- Los contribuyentes.

I.- Depósito de dinero mediante certificado expedido por la Secretaría de Finanzas o en las instituciones de crédito autorizadas para tal efecto por la propia Secretaría.

II a V.-.

VI.- Títulos valor o cartera de créditos del propio contribuyente, en caso de que se demuestre la imposibilidad de garantizar la totalidad del crédito mediante cualquiera de las fracciones anteriores, los cuales se aceptarán al valor que discrecionalmente fije la Secretaría de Finanzas.

La garantía deberá.

La Secretaría de Finanzas vigilará que las garantías sean suficientes tanto en el momento de su aceptación como con posterioridad, y si no lo fueren, exigirá su ampliación o procederá al secuestro de otros bienes.

A solicitud del contribuyente.

ARTICULO 141.- Las garantías.

Si la garantía consiste en depósito de dinero en la Secretaría o en Institución Nacional de Crédito autorizada, una vez que el crédito fiscal quede firme se ordenará su aplicación por la Secretaría de Finanzas.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTICULO 143.- Las autoridades.

Los accesorios.

Se podrá.

I a IV.-.

V.- Se realicen visitas a contribuyentes con locales, puestos fijos y semifijos en la vía pública y dichos contribuyentes no puedan demostrar que se encuentran inscritos en el Registro Estatal de Contribuyentes; una vez comprobada la inscripción en el citado registro, se levantará el embargo trabado.

La autoridad.

La autoridad.

El embargo.

El embargo.

Son aplicables

ARTICULO 144.- El crédito fiscal.

El término de.

No se extinguen.

Los particulares.

Cuando se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución en los términos del artículo 142 de este Código, también se suspenderá el plazo de la prescripción.





GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTICULO 144-A.- La Secretaría de Finanzas podrá cancelar créditos fiscales, por incosteabilidad en el cobro o por insolvencia del deudor o de los responsables solidarios.

Se consideran créditos.

Se consideran.

Cuando el deudor.

La cancelación.

ARTICULO 145.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar por concepto de gastos de ejecución el 2% del monto total del crédito fiscal, por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

I.-

II.- Por la de embargo, incluyendo los señalados en los artículos 43 fracción II y 139 fracción V, de éste Código. En este caso se cobrará además el 10% del crédito fiscal, por concepto de cobranza, para lo cual las autoridades fiscales procederán a su determinación, debiendo pagarse junto con los demás créditos fiscales.

III.-

Cuando en los casos.

En ningún caso

Así mismo.

Los gastos de ejecución y, en su caso, los de cobranza se determinarán por la autoridad ejecutora, debiendo pagarse junto con los demás créditos fiscales, salvo que se interponga el recurso administrativo de revocación.

ARTICULO 146.- Las autoridades.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Si el contribuyente no cubre lo que se le reclama y sus accesorios legales dentro de los seis días siguientes a que se le haya requerido para ello, se procederá inmediatamente como sigue:

I y II.-

El embargo.

Cuando.

ARTICULO 160.- El interventor-administrador tendrá todas las facultades que normalmente correspondan a la administración de la sociedad y plenos poderes con las facultades que requieran cláusula especial conforme a la ley, para ejercer actos de dominio y de administración, para pleitos y cobranzas, para otorgar o suscribir títulos de crédito, y para presentar denuncias y querellas y desistirse de las mismas previo acuerdo de la Secretaría de Finanzas, así como para otorgar poderes generales o especiales que juzgue conveniente, revocar los otorgados por la sociedad intervenida y los que él mismo hubiere conferido.

El interventor.

Tratándose de

ARTICULO 163.- Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 160 de este Código, la Asamblea y Administración de la sociedad podrán continuar reuniéndose regularmente para conocer los asuntos que les competen y de los informes que formule el interventor-administrador sobre el funcionamiento y las operaciones de la negociación, así como para opinar sobre los asuntos que les someta a su consideración. El interventor podrá convocar a asamblea de accionistas, socios o partícipes y citar a la administración de la sociedad con los propósitos que considere necesarios o convenientes, previa autorización de la Secretaría de Finanzas.





GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTICULO 166.- La Secretaría de Finanzas podrá proceder a la enajenación de la negociación intervenida cuando lo recaudado en tres meses no alcance a cubrir por lo menos el 24% del crédito fiscal, salvo que se trate de negociaciones que obtengan sus ingresos en un determinado periodo del año en cuyo caso el por ciento será el que corresponda al número de meses transcurridos a razón del 8% mensual y siempre que lo recaudado no alcance para cubrir el por ciento del crédito que resulte.

ARTICULO 169.- La base para la enajenación de los bienes inmuebles embargados será el avalúo que formule la dependencia administrativa competente de la Secretaría de Finanzas, en negociaciones será el avalúo pericial que formule institución nacional de crédito autorizada para el efecto, y en los demás casos la que fijen de común acuerdo la autoridad y el embargado en un plazo de seis días a partir de la fecha en que se hubiese practicado el embargo. A falta de acuerdo, la Secretaría de Finanzas practicará avalúo pericial. En todo caso se notificará personalmente al embargado el resultado de la evaluación.



El embargado o terceros acreedores que no estén conformes con la valuación hecha podrán hacer valer el recurso de revocación a que se refiere la fracción VII del artículo 116 de este Código, dentro de los diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación a que se refiere el párrafo anterior, debiendo designar en el mismo como perito de su parte a cualquiera de los valuadores señalados en el reglamento de este Código o alguna empresa dedicada a la compraventa y subasta de bienes.

Cuando el embargado o terceros acreedores no interpongan el recurso dentro del plazo legal o haciéndolo no designen valuador o habiéndose nombrado perito por dichas personas no se presente el dictamen dentro de los plazos a que se refiere el párrafo quinto de este artículo se tendrá por aceptado el avalúo hecho por la autoridad.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Cuando del dictamen rendido por el perito del embargado o terceros acreedores resulte un valor superior a un 10 % al determinado conforme al primer párrafo de este artículo, la autoridad exactora designará dentro del término de seis días un perito tercero valuador que será cualquiera de los señalados en el reglamento de este Código o alguna empresa o institución dedicada a la compraventa y subasta de bienes. El avalúo que se fije será la base para la enajenación de los bienes.

Los peritos

ARTICULO 191.- Causarán

I a III.-

IV.- Se trate de bienes que por cualquier circunstancia se encuentren en depósito o en poder de la autoridad y los propietarios de los mismos no los retiren dentro de los dos meses contados a partir de la fecha en que se pongan a su disposición.

Se entenderá

Cuando

Los bienes.

El producto.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto surtirá efectos a partir del día 1º de enero del año 2003, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Las referencias que en el Código Fiscal del Estado de Tamaulipas se hagan a la Secretaría o al Secretario de Hacienda, se sustituirán por Secretaría o Secretario de Finanzas, respectivamente.





GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTICULO TERCERO.- Los procedimientos administrativos de ejecución que se encuentren en trámite antes de la fecha de entrada en vigor de este Decreto, continuarán aplicándose las disposiciones vigentes al inicio de los mismos, hasta su conclusión.

**SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
Cd. Victoria, Tam., a 14 de diciembre del año 2002.**

DIPUTADO PRESIDENTE,



C. ROBERTO RODRIGUEZ CAVAZOS.

DIPUTADO SECRETARIO



DIPUTADO SECRETARIO

JESÚS J. DE LA GARZA DÍAZ DEL GUANTE - ING. ANDRÉS ALBERTO COMPEÁN RAMÍREZ